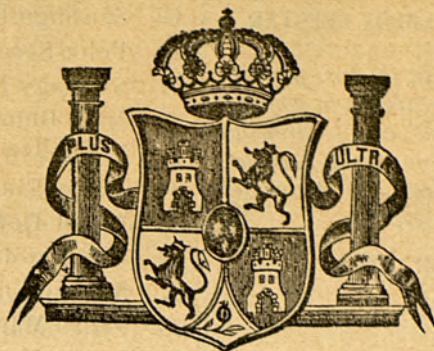


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 205.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION 1.^a—ELECCIONES.

No habiéndose interpuesto recurso de alzada en el término señalado por el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último contra el acuerdo de la Comision provincial anulando las elecciones municipales verificadas en Roa, Pampliega, Los Balbases, Villafuella, Santa Maria Mercadillo, Merindad de Castilla la Vieja, Castrillo de la Vega, Palacios de la Sierra, Frias, Revilla Vallejera, Ubierna, Castrillo de la Reina, Madrigalejo, Valdorros, Olmedillo de Roa, Arauzo de Miel y el distrito de San Pedro en Gumiel del Mercado: he acordado, en uso de las facultades que el art. 47 de la ley municipal me concede, convocar á nuevas elecciones, que han de tener lugar el dia 9 del entrante mes de Agosto en el modo y forma prevenidos por la ley del sufragio universal, Reales decretos de adaptacion y de 24 de Marzo último y circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales números 62, 65 y 68.

Burgos 24 de Julio de 1891.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.—Circular.

Próximo el dia de la apertura de la veda para la caza de codornices, palomas y tórtolas, con arreglo á

lo que dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, considero conveniente recordar á los cazadores las prescripciones del citado artículo y de los 44 al 54 inclusive, en que se establece la penalidad por infraccion de aquella, los cuales se publican á continuacion, debiendo todos tener presente que, segun el espíritu de la ley, el levantamiento de la veda no está tanto sujeto á fecha determinada como á la circunstancia precisa de haberse levantado las cosechas; por consiguiente los cazadores deben abstenerse y los Alcaldes y Guardia civil están en la obligacion de prohibir en absoluto toda especie de caza, la de cordornices inclusive, en los predios y tierras donde dicha operacion agrícola no estuviese completamente terminada, evitando de este modo los perjuicios que habian de irrogarse á la agricultura, por cuya prosperidad todos debemos interesarnos.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que persigan sin descanso á los contraventores, entregándolos á los Jueces municipales para la imposicion del correctivo á que se hayan hecho acreedores, y que cumplan á la vez con lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1881, publicada en la Gaceta del 16.

Burgos 24 de Julio de 1891.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Articulos que se citan de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de

Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos,

criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Carreteras.—Expropiaciones.

Debiendo procederse á la expropiacion forzosa de fincas que se expresa en la relacion rectificada que va inserta á continuacion, en el término municipal de Cuevas de Amaya, con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Alar del Rey á Sotresgudo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas y Corporaciones interesadas que pueden exponer cuanto crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se interesa, en el término de 15 dias á

contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Burgos 22 de Julio de 1891.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Relacion rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de fincas en el término municipal de Cuevas de Amaya, para la carretera de Alar del Rey á Sotresgudo.

TIERRAS DE LABOR.

- 1 Antonia Garcia.
- 2 Angel Garcia.
- 3 Marcos Mediavilla.
- 4 Vínculo de Huidobro.
- 5 Maria Santos.
- 6 Julian Arce.
- 7 Juan Moral.
- 8 Gregorio Rozas.
- 9 Maria Santos.
- 10 Tomás Cruz.
- 11 Marcos Mediavilla.
- 12 Tomasa Cuesta.
- 13 Julian Arce.
- 14 El mismo.

- 15 Alejo Gonzalez.
- 16 Ecequiel Garcia.
- 17 Primitiva Garcia.
- 18 Agapito Garcia.
- 19 Santiago Rozas.
- 20 Felix Seco.
- 21 Santiago Rozas.
- 22 Juan Gonzalez.
- 23 Pablo San Millan.
- 24 Maria Santos.
- 25 Angel Rey.
- 26 Vínculo de Huidobro.
- 27 Antonia Garcia.
- 28 Pedro Martin.
- 29 Juana Gonzalez.
- 30 Angel Garcia.
- 31 Antonia Bonás.
- 32 Ceferino Garcia.
- 33 Maria Santos.
- 34 Tomás Cruz.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion

dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, se publica á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pe setas
Racion de pan de 70 decagramos	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'95
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'19
El kilogramo de carbon....	0'07
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 21 de Julio de 1891.
=El Vicepresidente, Isidro Plaza.
=El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.=P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Minas.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 presentando en esta Administracion de Contribuciones las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el cuarto trimestre del año económico de 1880-91 en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas relaciones ofrecen, detallándolo á continuacion.

Nombre de las minas.	Término donde radican las minas.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Clase del mineral.	Valor del quintal en la boca de mina.		Valor integro del mineral sin deduccion de gasto alguno.		Importa el 4 por 100 sobre el producto bruto integro.		Observaciones.
					Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.			
Santa Javiera.	Monterrubio.	D. Francisco Marcos.	700	Hierro.	0'50	350	3'50			»	
Felicia.	Idem.	El mismo.	500	Idem.	0'50	250	2'50			»	
Maria.	Riocavado.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»			Negativa.	
Pepita.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»			»	
Fernanda.	Bezares.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»			»	
Intermedia.	Cerezo de Riotiron.	La Constancia.	800	Sulfato de sosa.	0'50	400	4			»	
San Pedro.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	»	»			Negativa.	
La Ventura.	Pineda de la Sierra.	D. Aniceto Herrasquin.	»	Cobre.	»	»	»			»	
Luciana.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»			»	
Higinia.	Idem.	El mismo.	»	Hierro.	»	»	»			»	
Juliana.	Urrez.	El mismo.	»	Carbon.	»	»	»			»	

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos, pueden impugnarlos en su calidad, cantidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes. Burgos 22 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LERMA.

Listas definitivas de los Jurados que han correspondido para el año próximo de 1892 en los cuatro Juzgados de Aranda de Duero, Lerma, Roa y Salas de los Infantes, del distrito de esta Audiencia, en el sorteo verificado en Junta de gobierno celebrada por la misma con arreglo á lo prevenido en el artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados.

(Continuacion).

Juzgado de Salas de los Infantes.

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES.	VECINDAD.
1	Nicolás Martin Juan.	Acinas.
2	Fernando del Hoyo Gutierrez.	Idem.
3	José Gomez Rubio.	Idem.
4	Matias Olalla Alonso.	Idem.
5	Agapito Benito Juan.	Idem.
6	Roman Gonzalo de Juan.	Ahedo.
7	Juan Lorenzo Serrano.	Idem.
8	Amós Gonzalez Hernandez.	Arauzo de Miel.
9	Dario Andrés Paul.	Idem.
10	Jesus Perez Benito.	Idem.
11	Lucio Benito Olalla.	Idem.

12	Carlos Alvarez Garcia.	Arauzo de Salce.
13	Ignacio Delgado Peña.	Idem.
14	Inocencio Cuesta Gil.	Barbadillo de Herreros.
15	Vitores Carazo Uriza.	Barbadillo del Mercado.
16	Fermin Garcia Heras.	Idem.
17	Melquiades Maeso Gonzalez.	Idem.
18	Gervasio Peña Ballester.	Idem.
19	Felipe Blanco Garcia.	Barbadillo del Pez.
20	Simon Garcia Peraita.	Idem.
21	Santiago Garcia Cardero.	Idem.
22	José Peraita Peraita.	Idem.
23	Pedro Peraita Garcia.	Idem.
24	José Peraita Garcia.	Idem.
25	Salomon Rubio Juez.	Idem.
26	Juan Peñas Lacalle.	Cabezón de la Sierra.
27	Cirilo Izquierdo Andrés.	Idem.
28	Higinio de Pedro Andrés.	Idem.
29	Vicente Lacalle Miguel.	Idem.
30	Julian Heras Jaramillo.	Campolara.
31	Hipólito Merino Serrano.	Idem.
32	Isidoro Serrano Lacalle.	Canicosa.
33	Faustino Chicote Ibañez.	Idem.
34	Mauricio Peirotén Pascual.	Idem.
35	Faustino Izquierdo Lopez.	Carazo.
36	Isaac Pinilla Izquierdo.	Idem.
37	Benito Hurtado Ortega.	Cascajares de la Sierra.
38	Andrés Portugal Ortega.	Idem.
39	Manuel Abad Sanz.	Castrillo de la Reina.

23	Elias Guerrero Cámara.	Huerta de Rey.
27	Francisco Guerrero Martinez.	Idem.
28	Angel Guerrero Rica.	Idem.
29	Bernardino Molero Rica.	Idem.
30	Vito Moreno Alonso.	Idem.
31	Bartolomé Palacios Gallo.	Idem.
32	Bernardino Palacios Sebastian.	Idem.
33	Julian Perdiguero Palacios.	Idem.
34	Gavino Rica Diez.	Idem.
35	Manuel Rica Gallo.	Idem.
36	Vicente Rica Sebastian.	Idem.
37	Justo Cuesta Hernando.	Jaramillo Quemado.
38	Gregorio Sebastian Hernando.	Idem.
39	Aniceto Neila Lopez.	Neila.
40	Andrés Gonzalez Serrano.	Idem.
41	Braulio Gonzalez Serrano.	Idem.
42	Ciriaco Gonzalez Gutierrez.	Idem.
43	Julian Medel Lopez.	Idem.
44	Leandro Lopez Martin.	Idem.
45	Manuel de Diego Gonzalez.	Idem.
46	Toribio Garcia Gonzalez.	Idem.
47	Victoriano Gil Gutierrez.	Idem.
48	Canuto Aparicio Sanz.	Idem.
49	Ramon Gomez Fernandez.	Ontoria del Pinar.
50	Patricio Muñoz Alvarez.	Idem.
51	Vicente Miguel Alonso.	Idem.
52	Antonio Miranda Aparicio.	Idem.
53	Agustin Navazo Miguel.	Idem.
54	Juan Alonso Lucas.	Palacios de la Sierra.
55	Antonio Alonso Manzano.	Idem.
56	Domingo Chicote Ruiz.	Idem.
57	Cosme Llorente Juarez.	Idem.
58	Atanasio Maria Gil.	Idem.
59	Hilario Mediavilla Mediavilla.	Idem.
60	Sebastian Marcos Mediavilla.	Idem.
61	Saturnino Mediavilla Ibañez.	Idem.
62	Manuel Sebastian Castrillo.	Idem.
63	Juan Varga Moncalvillo.	Piedrahita.
64	Basilio Varga Moncalvillo.	Idem.
65	Lesmes Vicario Gonzalez.	Quintanalaria.
66	Miguel Gil Gonzalez.	Idem.
67	Segundo Gonzalez Gil.	Idem.
68	Ciriaco Alonso Merinero.	Idem.
69	Santiago Gonzalez Alonso.	Idem.
70	Ladislao Bartolomé Cobaleda.	Quintanar de la Sierra.
71	Bonifacio Cobaleda Bartolomé.	Idem.
72	Hilario Hernando Cobaleda.	Idem.
73	Estanislao Hernando Pablo.	Idem.
74	Francisco Lázaro Zabala.	Idem.
75	Ramon Lázaro Altolarrea.	Idem.
76	Esteban Mediano Bartolomé.	Idem.
77	Justo Martinez Rubio.	Idem.
78	Saturio Martinez Rubio.	Idem.
79	Fernando Mediano de Pedro.	Idem.
80	Cayetano Martinez Martinez.	Idem.
81	Manuel Mediano Lázaro.	Idem.
82	Hilarión Martinez de Pedro.	Idem.
83	Justo de Pedro Domingo.	Idem.
84	Joaquin Pascual Martinez.	Idem.
85	Julian Aguilera Peñalba.	Quintanarraya.
86	Pedro Carazo Illana.	Idem.
87	Tomás Garcia Alvarez.	Idem.
88	Esteban Miguel Carazo.	Idem.
89	Valentin Miguel Carazo.	Idem.
90	Domingo Moncalvillo Peñalba.	Idem.
91	Domingo Peñalba Cuenca.	Idem.
92	Victor Peñalba Cuenca.	Idem.
93	Juan Benito Gimenez.	Torrelara.
94	Francisco Cuesta Ibañez.	Idem.
95	Pedro Moreno Vicario.	Idem.
96	Martin Barrio Martinez.	Vilviestre del Pinar.
97	Telesforo Marcos Pablo.	Idem.
98	Eugenio Martinez Martinez.	Idem.
99	Ecequiel Gonzalez Zuarquita.	Idem.
100	Antolin Cubillo Moreno.	Idem.

Lerma 15 de Julio de 1891.—Enciso.—El Secretario, Ramon Perez Cecilia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Hernandez, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio pastor, natural de Castrogeriz, de

estatura 1 metro 500 milímetros, pelo, cejas y ojos morenos, boca regular, color verdejo y una cicatriz al lado del cuello como de haber tenido lamparones, que viste chaqueta de paño oscuro, chaleco de color café, pantalón de paño remendado, zagones de becerro remendada la pechera, botas de pastor bastante remendadas, calzado de abarcas viejas, peales negros, boina verde y capa de pastor

con capullo, en el que lleva dos tiras encarnadas; y á Braulio Rubio, de 18 años, soltero, natural de Villafruela, de igual estatura que el anterior y fuerte, de cara ancha; ambos de ignorado paradero en la actualidad, los cuales se marcharon del pueblo de Villafruela el día 3 de Junio último y se llevaron 56 cercerras nuevas con collares y hebillas de herradura, y las tituladas serraniegas, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el último periódico oficial comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de cercerras, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asi bien ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y segura conduccion de los expresados sugetos á este Juzgado.

Dado en Lerma á 20 de Julio de 1891.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Enseñanza libre.

Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios de 2.ª enseñanza libremente hechos, presentarán sus instancias en esta Secretaría desde el 1.º al 17 de Agosto próximo, plazo improrrogable segun el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente los nombres y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitacion en esta ciudad, é igualmente por su orden las asignaturas de que se solicite exámen. Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasion que se estime oportuno pueda ser compulsada la firma de cada uno.

Los que soliciten exámen de ingreso acompañarán á la repetida instancia la partida de nacimiento.

Los que deseen exámen de estudios que hayan comenzado en otro Instituto, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo, por medio de certificacion académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo Establecimiento.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de las cédulas cor-

respondientes, que identifiquen su persona y firma.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia el curso y mes en que lo hicieron.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes acerca de estos alumnos se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan las papeletas de exámen solicitadas y no se presenten ante los respectivos tribunales al ser citados por estos, ó hayan quedado suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar aquellas sin pedir nueva inscripcion ó matrícula en el mes de Setiembre próximo al ser nuevamente citados por dichos tribunales.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasion de dichos exámenes, como si fueren alumnos oficiales.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 22 de Julio de 1891.—El Secretario, Lic. Rafael de Vega.

Administracion de Contribuciones.

D. Jacinto Serrano Alcazar, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion de esta Capital,

Hago saber: que el repartimiento del cupo y recargos que por contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta Capital para el año económico actual se halla expuesto al público en la Secretaría de la Comision de evaluacion, establecida en la Administracion de Contribuciones de esta provincia por término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Por consiguiente, todas las personas á quienes alcanza este tributo ó sus representantes pueden concurrir dentro del término indicado á enterarse de las cuotas con que figuran y exponer los agravios que por error en la liquidacion haya podido inferírseles.

Burgos 22 de Julio de 1891.—Jacinto Serrano Alcazar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla de la Mata. Torregalindo. Villahoz.